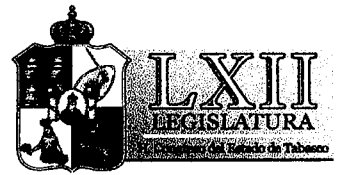




Dip. Norma Gamas Fuentes
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Villahermosa, Tabasco a 22 de Marzo de 2018

DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO.
PRESENTE

La suscrita Norma Gamas Fuentes, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado de Tabasco e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en apego a la facultad que me confieren los artículos 28 párrafo primero, 33 fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 79 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Reglamentaria de la Fracción II, Párrafo Cuarto del Artículo 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Seguridad es un concepto que se define, en general, como la ausencia de peligro, daño o riesgo, como constituyentes de la sensación de confianza que se tiene en algo o alguien, pues la esencia etimológica del vocablo significa, sin cuidado o preocupación.



Dip. Norma Gamas Fuentes
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática



La Seguridad Pública a cargo del Estado debe alcanzar a todas las personas, para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes, previniendo el peligro, daño o riesgo de pérdida; además debe incluir un conjunto de políticas y acciones coherentes que procuren garantizar la paz pública, indispensable para el desarrollo de la vida diaria de la sociedad.

En ese contexto la paz pública es el cimiento de la sensación de confianza, que se percibe, en una atmosfera de tranquilidad social para quienes integramos una comunidad, y actualmente en nuestro Municipios del Estado carecen de ese cimiento, pues observamos con tristeza y preocupación que día con día se presentan escenas de robos y crímenes que se realizan con mayor crueldad; crímenes que han llenado de luto a cientos de hogares, sembrando desconfianza, por la inseguridad e incluso el temor de la ciudadanía a transitar por las calles o al acudir a lugares públicos.

Como sabemos es facultad de los Municipios en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 el cual establece las atribuciones de los municipios, y en su fracción III inciso h) determina que tendrán a su cargo entre otras funciones y servicios públicos el referente a la policía municipal y tránsito, señalando que para efectos de determinar la competencia en materia de seguridad pública se remite expresamente a lo que dispone el párrafo noveno del artículo 21 constitucional, mismo que a su vez establece que *“la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios”*.

Ante ello el segundo párrafo del inciso i) del mismo artículo 115 fracción III, en relación con el alcance de la competencia en materia de seguridad pública se dispone que: *“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”*.



Dip. Norma Gamas Fuentes
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática



De lo anterior se advierte que la autonomía municipal en la prestación del servicio de seguridad pública municipal, no es un derecho absoluto e ilimitado, sino que se ejerce en los términos y las condiciones que determinen las propias leyes federales y estatales.

Por lo tanto, se da paso a la fracción VII (**séptima**) del referido artículo 115 el cual establece que ***“La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público”.***

No obstante se remarca que la intención del constituyente de reservar al Presidente Municipal el mando de la policía y también que queda claro que eventualmente dicha policía municipal debe acatar las instrucciones del Ejecutivo Estatal en materia de seguridad pública, siempre que se presenten eventos temporales y extraordinarios como lo son la fuerza mayor o alteración grave del orden público, por lo que pasando la contingencia, deben concluir inmediatamente los efectos de una declaratoria.

De igual manera en relación a lo expuesto en líneas anteriores en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 65 de las facultades de los municipios del Estado, y que en su fracción II inciso h), determina que tendrán a su cargo el ***servicio de seguridad***, esto sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, debiendo observar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes federales y estatales.

Aunado a lo antes expuesto y en concordancia con fracción VII (**séptima**) del referido artículo 115, **el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, establece que ***“La policía***



Dip. Norma Gamas Fuentes
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática



preventiva municipal estará al mando del Presidente o Concejo Municipal, en los términos de la Ley o Reglamentos correspondientes. El Gobernador del Estado, por conducto de las autoridades antes referidas, podrá disponer de las policías preventivas municipales en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público”.

En este sentido la propuesta para crear la Ley de Emergencia en Materia de Seguridad Pública, tiene como finalidad reglamentar la facultad que tiene el titular del Poder Ejecutivo en la fracción II párrafo cuarto, del artículo 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para que ante hechos de fuerza mayor que alteren gravemente el orden público de un municipio o municipios del Estado, pueda emitir una declaratoria de emergencia en materia de seguridad pública y ejerza la facultad de emitir órdenes mismas que deberán acatarla la dirección de seguridad pública del Municipio o municipios que correspondan y que se encuentran establecidas en la declaratoria, respecto de operativos o estrategias de seguridad pública que dependerán de un mando estatal.

Toda vez que la presente iniciativa con proyecto de decreto, será turnada a comisión expondré un resumen de la estructura de su contenido normativo, para ello, se propone conste de 16 artículos, integrados en tres capítulos y dos disposición transitoria.

En el capítulo I (**primero**) se establece el objeto y aplicación de la ley, en primer lugar, se señala que su objeto, el cual es reglamentar la facultad que al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le confiere el artículo 65, fracción II, párrafo cuarto parte final, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en concordancia con el artículo 115, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En segundo lugar se establece la aplicación de la Ley que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de



Dip. Norma Gamas Fuentes
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática



Gobierno y Seguridad Pública, con la participación de la dirección de seguridad pública del Municipio o municipios que correspondan.

En el capítulo segundo corresponde a los alcances de la declaratoria, se establece que los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de las corporaciones de policía del Municipio respecto del que se haya hecho la declaratoria, tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente o por conducto del Secretario de Seguridad Pública, transmita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; en caso de incumplimiento del servidor público municipal a lo anterior será sujeto a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

De igual forma en este segundo capítulo se prevé que en ningún caso, las acciones derivadas de la declaración que lleve a cabo las autoridades estatales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir a las autoridades municipales en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades y algo muy importante que la facultad de emitir la declaratoria corresponde de manera exclusiva e indelegable al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por otra parte se establece que la supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en los Secretarios de Gobierno o Seguridad Pública. Ésta delegación de facultades operativas debe formar parte de la declaratoria para que surta efectos.

En lo que respecta al capítulo tercero, se prevé el contenido y la entrada en vigencia de la declaratoria, la cual deberá contener lo siguiente; la causa de fuerza mayor o alteración grave del orden público, el Municipio o los municipios que abarca la declaratoria, las acciones que se requieran a cargo del municipio o municipios para



Dip. Norma Gamas Fuentes
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática



contribuir a la atención de la declaratoria, las acciones de seguridad que se llevarán a cabo y la temporalidad de la Declaratoria.

Por último la obligatoriedad de acatar estas instrucciones emitidas en la declaratoria será inmediata a partir de su notificación por oficio o por cualquier otro medio al Presidente Municipal o al Secretario del Ayuntamiento o en su defecto al Director de Seguridad Pública y no estará supeditada a la publicación de la misma.

En lo que respecta a la parte transitoria se establece que el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado, para Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

UNICO. SE EXPÍDE LA LEY DE EMERGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Reglamentaria de la Fracción II, Párrafo Cuarto del Artículo 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CAPÍTULO I

OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto reglamentar la facultad que al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le confiere el artículo 65, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



Dip. Norma Gamas Fuentes
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática



ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretarías de Gobierno y Seguridad Pública, con la participación de la dirección de seguridad pública del Municipio o municipios que correspondan.

ARTÍCULO 3.- La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada reservada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4.- Cuando el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más municipios del Estado, podrá emitir órdenes y deberán acatarlas las policías municipales requeridas para tal efecto, respecto de operativos o estrategias de seguridad pública que dependerán de un mando estatal.

CAPÍTULO II

DE LOS ALCANCES DE LA DECLARATORIA

ARTÍCULO 5.- Los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de las corporaciones de policía del Municipio respecto del que se haya hecho la declaratoria, tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente o por conducto de la Secretario de Seguridad Pública, transmita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- El servidor público municipal que incumpla con lo anterior será sujeto a las sanciones penales y administrativas correspondientes. Esta obligación permanecerá durante todo el tiempo en que la emergencia subsista y hasta la notificación de la cesación de sus efectos.



Dip. Norma Gamas Fuentes
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática



ARTÍCULO 7.- El ejercicio de esta prerrogativa será únicamente a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

Cesados los efectos de la declaratoria, la dirección, mando y estrategia del Presidente Municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna.

ARTÍCULO 8. En ningún caso, las acciones derivado de la declaración que lleve a cabo las autoridades estatales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir a las autoridades municipales en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 9.- Cuando el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis anteriores, podrá hacer la declaratoria correspondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria la facultad de transmitir órdenes a la policía del Municipio o municipios que correspondan.

ARTÍCULO 10.- La facultad de emitir la declaratoria corresponde de manera exclusiva e indelegable al Titular del Poder Ejecutivo del Estado. La supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública o el servidor público que designe para tal efecto.

Ésta delegación de facultades operativas debe formar parte de la declaratoria para que surta efectos.

ARTÍCULO 11.- Los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de la declaratoria deberán respetar, proteger y garantizar en todo momento y sin



Dip. Norma Gamas Fuentes
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática



excepción, los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados internacionales y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Gobierno implementará los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones en la Declaratoria.

CAPÍTULO III

DEL CONTENIDO Y LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA DECLARATORIA

ARTÍCULO 13.- El Acuerdo de la Declaratoria de Emergencia deberá contener lo siguiente:

- I. La causa de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- II. El Municipio o los municipios que abarca la declaratoria;
- III. Las acciones que se requieran a cargo del municipio o municipios para contribuir a la atención de la declaratoria;
- IV. Las Acciones de Seguridad que se llevarán a cabo;
- VIII. La temporalidad de la Declaratoria.

ARTÍCULO 14.- La declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 15.- A partir de la publicación las acciones que realicen la autoridad estatal y municipal para su atención y cumplimiento, se considerarán como acciones de emergencia en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 16.- La obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su notificación por oficio o por cualquier otro medio al Presidente Municipal o al



Dip. Norma Gamas Fuentes
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática



Secretario del Ayuntamiento y en su defecto al Director de Seguridad Pública y no estará supeditada a la publicación de la misma.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. NORMA GAMAS FUENTES
“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”